



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las diez horas con treinta minutos del seis de septiembre de dos mil dieciocho previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de sesión pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días.

Siendo las diez horas con treinta y cinco minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique por favor el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, catorce juicios de revisión constitucional electoral, doce recursos de apelación y un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dentro de un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria, Jaileen Hernández Ramírez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución del incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo, turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Jaileen Hernández Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 252 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Soyaló, Chiapas.

En el proyecto, se propone declarar improcedente la solicitud planteada de nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el actor parte de premisas incorrectas, ya que el supuesto que hace valer para el recuento parcial es mediante una inspección judicial, a fin de contrastar diversas inconsistencias que el actor refiere en su demanda, sin embargo, ello no es motivo para abrir los paquetes electorales, ya que no encuadran en ninguno de los supuestos contemplados en el Código Electoral local.

En consecuencia, se propone declarar improcedente la pretensión del actor.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido Secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del juicio de revisión constitucional electoral 252 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el referido incidente se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Único. Se declara improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en la presente resolución incidental.

Secretaria, Jaileen Hernández Ramírez, por favor, de nueva cuenta, ahora sí dé cuenta con el resto de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Jaileen Hernández Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En principio, me refiero al proyecto relativo al juicio ciudadano 803 de la presente anualidad, promovido por María Lidia Estrada Pérez, quien se ostenta como candidata a la presidencia municipal de Coapilla, Chiapas, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, mediante la cual confirmó el cómputo municipal de la elección de integrantes de dicho ayuntamiento, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución controvertida, por razones distintas a las expuestas por el Tribunal responsable. En primer término, porque, contrario a lo aducido por la actora, el Tribunal local no tenía la obligación de realizar el estudio oficioso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla en suplencia de la deficiencia de sus agravios, puesto que incumplió con el requisito de mencionar de forma individualizada las casillas impugnadas y dicho Tribunal no podía subrogarse en la promovente al respecto.

Y, en segundo término, porque si bien le asiste la razón a la actora en cuanto a que el Tribunal local no se pronunció respecto a la nulidad de la elección, lo cierto es que del estudio que esta Sala Regional realiza en plenitud de jurisdicción, se advierte que las irregularidades sobre las cuales descansa dicha nulidad no se encuentran plenamente acreditadas.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 227 de este año, promovido por MORENA en contra de la sentencia de diez de agosto, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual se modificó el cómputo de la elección de diputación local del Distrito 12, con cabecera en Pichucalco y se confirmó la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia a la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Todos por Chiapas".

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, al resultar infundados e inoperantes los agravios relativos a la falta de exhaustividad relacionada con la vulneración a los paquetes electorales y a la cadena de custodia, al determinarse que hubo recuento total, casillas anuladas y no instaladas; además que no existieron elementos suficientes para acreditar su dicho, tal como lo razonó el Tribunal local.

Asimismo, se desestima lo relativo a la indebida integración de las casillas, puesto que de autos se advierte que se integraron correctamente.

Finalmente, es inoperante el agravio relativo a que no se motivaron las causas para el recuento total, puesto que MORENA lo solicitó ante el

Consejo Distrital al actualizarse la diferencia de un punto porcentual entre el primero y segundo lugar.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 252 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 9 de este año, mediante la cual confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del candidato independiente Samuel Ortiz López.

Al respecto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, lo anterior, pues respecto de la inspección judicial que solicitó, mediante la cual pretendía acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en la entrega extemporánea de paquetes electorales, en el proyecto se razona que, si bien el Tribunal no se pronunció respecto de dicha temática, lo cierto es que esa diligencia es una facultad potestativa del juzgador, además de que la misma no resulta una prueba idónea para acreditar el supuesto de la causal de nulidad señalada, máxime que se comparten las consideraciones vertidas por el Tribunal local.

Por otra parte, en cuanto al agravio de falta de exhaustividad que hace valer, al considerar que el Tribunal responsable no se allegó de los elementos necesarios para corroborar la elegibilidad del candidato electo, en el proyecto se propone calificarlo como infundado, puesto que, contrario a lo afirmado por el actor, a éste correspondía aportar los elementos de convicción para acreditar que el candidato independiente impugnado resultaba inelegible.

Por último, en cuanto al agravio relacionado con la apertura de paquetes electorales que solicitó el actor a través de una inspección judicial, en el proyecto se propone declararlo inoperante, a partir de que en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, aperturado en el expediente de cuenta, se declaró improcedente dicha solicitud.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 259 del año en curso, promovido por MORENA, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a través de la cual se confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Reforma, de la mencionada entidad federativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, como presidente municipal del referido ayuntamiento.

En el proyecto, se propone tener por infundados los agravios encaminados a evidenciar la nulidad de la elección, esto, debido a que las supuestas irregularidades acontecidas en la sesión permanente de cómputo municipal no se encuentran acreditadas, por lo que se coincide con la decisión del Tribunal local. Además, se propone calificar de infundados los planteamientos relacionados con el supuesto uso de recursos públicos municipales en período prohibido, tal calificativa obedece a que las pruebas aportadas no generan convicción sobre los actos señalados como motivo de infracción.

Por éstas y otras razones expuestas ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Ahora, me refiero al proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 57 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución de seis de agosto del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputados locales, integrantes de ayuntamientos, así como de las juntas municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho, en el estado de Campeche.

La ponencia, propone modificar las conclusiones 1 y 5 de la resolución impugnada. Lo anterior, porque respecto a la conclusión 1, la autoridad fiscalizadora incurrió en falta de exhaustividad al no desvirtuar debidamente la aclaración que precisó el actor con relación a que la duplicidad en el ID de contabilidad de la candidata Tania Estephania Patricio Moreno Bulnes, se debía a una situación extraordinaria.

Y, por cuanto hace a la conclusión 5, dicha autoridad inadvirtió que el monto de una operación que formaba parte del monto sancionatorio se encontraba duplicado.

Por otro lado, la ponencia propone confirmar el resto de las conclusiones impugnadas al resultar infundado el planteamiento del actor, relativo a que sólo debería ser sancionado respecto de las conductas que fueran atribuibles a sus candidatos, pues es criterio de este Tribunal que los partidos integrantes de la coalición respondan respecto de todas las sanciones que como ente coaligado se les atribuya.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 72 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución 1107 de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, en el proceso electoral local dos mil diecisiete dos mil dieciocho, en el estado de Chiapas.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relacionado con la conclusión 13 de la resolución, a partir de que se considera correcto lo determinado por la autoridad responsable, en tanto que el actor estaba obligado a realizar el registro contable de por lo menos un inmueble como casa de campaña, en términos del artículo 143-Ter del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, se propone calificar de inoperante el agravio relativo a la conclusión 18 de la resolución impugnada, puesto que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, en tanto que, con anterioridad, el actor promovió el diverso recurso de apelación 69 en el cual hizo valer un planteamiento idéntico relacionado con la misma conclusión.

En consecuencia, por estas y demás consideraciones contenidas en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de conocimiento, la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 83 de este año, interpuesto por Santana Martínez

Hernández, candidato independiente a presidente municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, a fin de controvertir la resolución 1153 de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho, en dicha entidad federativa.

En el proyecto, se propone calificar de infundados los agravios del actor, pues respecto a la presentación del informe de campaña de manera extemporánea, debido a fallas en el sistema, dicha circunstancia no se acreditó; y por cuanto hace a la presentación de tres registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, la ponencia comparte la postura de la autoridad responsable al considerar la actualización de una falta sustancial, al omitir realizar los registros contables en tiempo real.

Por lo cual, la fiscalización se considera incompleta e impide garantizar la claridad necesaria para el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Por esta y demás consideraciones contenidas en el proyecto, se propone confirmar, en lo que fue materia de conocimiento, la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido Secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 803, de los juicios de revisión constitucional electoral 227, 252 y 259, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

de los recursos de apelación 57, 72 y 83, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adán Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 803, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 107 de este año, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Coapilla, por razones distintas a las expuestas por la autoridad responsable.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 227, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución de treinta de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 9 del presente año.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 252, se resuelve:

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 9 del año en curso, que a su vez confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento correspondiente al municipio de Soyaló, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del candidato independiente Samuel Ortiz López, como presidente municipal.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 259, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la cual se confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Reforma, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, como presidente municipal del referido ayuntamiento, en los términos expuestos en el presente fallo.

Respecto al recurso de apelación 57, se resuelve:

Primero. Se modifica la resolución impugnada, únicamente respecto de las conclusiones 1 y 5, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Segundo. En consecuencia, se confirma la resolución impugnada en sus restantes consideraciones que quedaron intocadas.

Tercero. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberá informar del cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al recurso de apelación 72, se resuelve:

Primero. Se confirma, en lo que fue materia de conocimiento, la resolución 1107 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, por las razones precisadas en esta sentencia.

Segundo. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia.

Finalmente, en relación al recurso de apelación 83, se resuelve:

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución 1153 de seis de agosto del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria, Leticia Esmeralda Lucas Herrera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Leticia Esmeralda Lucas Herrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución correspondientes a tres juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, todos de este año.

En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 235, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Jalapa, Tabasco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de María Asunción Silván Méndez, quien encabezó la planilla postulada por el partido político MORENA.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios expuestos por el partido actor, ya que no controvierte las razones que sustentan la sentencia emitida por el Tribunal local, contrario a ello, sólo se limita a hacer manifestaciones genéricas, omite señalar de manera concreta las razones que, a su juicio, la responsable dejó de tomar en cuenta al momento de emitir su resolución. En tanto que, respecto del relativo a la indebida valoración de pruebas, el actor omitió expresar cómo la valoración realizada vulneró las disposiciones legales o en qué consistió la deficiencia en dicha valoración.

Por otra parte, se estiman infundados los planteamientos relativos a que la responsable debió realizar una inspección ocular respecto de la documentación electoral de cuatro casillas, para despejar la duda de una presunta manipulación de la documentación electoral y, que, además, debió llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de dichas casillas para dotar de certeza al resultado de la votación.

Lo infundado de tales planteamientos radica en que, en primer término, de la lectura integral del escrito de demanda primigenio, se advierte que el ahora actor, omitió solicitar el desahogo de la prueba pericial y, por consecuencia, tampoco señaló los hechos que con ello pretendía demostrar, aunado a que no existen elementos que justificaran la necesidad de su desahogo. En tanto que, respecto del señalamiento que la responsable debió realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas, en el caso se advierte que no se actualiza algún supuesto legal que justificara que la responsable llevara a cabo tal diligencia, puesto que tal pretensión únicamente se sustenta en la afirmación del actor de que existió manipulación de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

documentación electoral en las aludidas casillas, sin que exista prueba idónea que demuestre tal aseveración.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 253, interpuesto por MORENA contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictada dentro del juicio de nulidad electoral 4 de dos mil dieciocho y acumulado, que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el 07 Distrito Electoral; con cabecera en Ocosingo, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Todos por Chiapas".

El actor aduce que el Tribunal Electoral local incurrió en una falta de exhaustividad, al no estudiar la causal de nulidad de votación recibida en las casillas 848 Extraordinaria 1, Contigua 1, y 853 Básica, atendiendo al material probatorio que acreditaba que éstas no fueron instaladas en los domicilios aprobados en el encarte.

La ponencia, propone declarar como infundado dicho disenso porque, contrario a lo aducido por el actor, la responsable al analizar los elementos de convicción existentes en autos, concluyó que las casillas impugnadas sí fueron instaladas en el lugar indicado en el encarte y, que si bien no se asentaron los datos de su ubicación, tal como se citó en el mismo, lo cierto es que dicha circunstancia no implicaba la actualización de la causal de nulidad, argumentos que no son controvertidos de manera frontal por el recurrente.

Por otro lado, la ponencia propone calificar como inoperantes los motivos de agravio relacionados con el hecho de que, al atender la causal de nulidad consistente en que se ejerció violencia o presión en el electorado, no se efectuó una debida valoración de las pruebas documentales y técnicas.

Lo anterior, porque si bien la autoridad responsable no analizó las pruebas documentales, ello derivó de que el recurrente no señaló de manera individualizada cuáles fueron los hechos que actualizaban la causal de nulidad, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar; por lo que la autoridad responsable no tenía material respecto de la cual contrastar el material probatorio, lo cual se explica en la sentencia impugnada. Aunado a que, de forma previa, ya había desestimado las pruebas técnicas al no haber sido aportadas conforme a la normativa aplicable, consideraciones contra las que el actor no formula disenso alguno.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 257, promovido por MORENA, contra la resolución incidental de veintiséis de agosto, también de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que declaró improcedente el incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que conforman la junta municipal de Atasta, Carmen, Campeche.

En este sentido, el actor hace valer como agravio la falta de exhaustividad en que incurrió la responsable al no haber analizado el

cómputo de la votación respecto de treinta y cinco casillas, ya que las mismas no fueron objeto de recuento en sede administrativa, por lo que resultaba procedente su estudio.

De lo anterior, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio, porque las treinta y cinco casillas que señala el partido actor ante este órgano jurisdiccional, no fueron invocadas en la demanda de la instancia primigenia, por lo que constituyen aspectos novedosos sobre los cuales no podía pronunciarse la autoridad responsable.

Por otro lado, el partido actor manifiesta que fue incorrecto que la responsable determinara que no cumplió con la carga procesal de indicar de modo individual las casillas de las cuales solicita que se estudie la legalidad de la votación, ya que en el escrito inicial señaló, con mediana claridad, que eran ciento noventa y siete casillas.

Al respecto, la responsable precisó que el actor dijo haber presentado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, un escrito con fecha cuatro de julio del presente año, por el cual señalaba las inconsistencias en ciertas casillas para que procediera el recuento de votos en las mismas, sin embargo, no presentó copia del escrito debidamente firmado y sellado de recibido por la autoridad electoral administrativa que diera indicios sobre la veracidad de su petición ni mucho menos relaciona el citado documento en su apartado de pruebas.

En ese sentido, el Tribunal local indicó que corresponde a las partes en un juicio aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriven determinadas consecuencias jurídicas.

Por lo anterior, se propone declarar infundados dichos argumentos, puesto que, con éstos, el actor omite controvertir frontalmente las consideraciones de la responsable que sustentan la carga de la prueba que refiere.

Por éstas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 58, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución 1140 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vinculada con la sanción impuesta al referido instituto Político respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados y concejales a los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho, en el estado de Oaxaca.

La pretensión del partido actor, consiste en que se revoque la resolución y se dejen sin efectos las sanciones impuestas con motivo del análisis de diversas conclusiones.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, toda vez que, contrario a lo alegado, el partido recurrente incumplió con la obligación de reportar en tiempo real diversos registros contables, excediendo los tres días posteriores a la realización de las respectivas operaciones.

Y, contrario a sus alegaciones, la responsable no vulneró su garantía de audiencia, además de que fundó y motivó la resolución impugnada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

y, al aplicar las respectivas sanciones, consideró en todos los casos la capacidad económica del sujeto obligado.

Así, por éstas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 78, promovido por MORENA en contra de la resolución 1160, también de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos en el estado de Veracruz.

La pretensión del partido actor, es que se revoque la resolución referida, pues a su parecer, la autoridad responsable incurre en diversos vicios, tales como la falta de seguridad jurídica en la determinación, así como la imposición de sanciones económicas; además de que, a su parecer, las mismas no se encuentran fundadas ni motivadas.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios del actor, correspondientes a la supuesta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos correspondientes a dos bardas y una lona, al advertirse que éste en realidad sí reportó los gastos supuestamente omitidos. El resto de los agravios, se declaran infundados e inoperantes, por las razones señaladas en el proyecto.

Por ello, se propone modificar la resolución respecto de las conclusiones 7-C17-P2 y 7-C14-P2, con la finalidad de que la autoridad responsable tenga por reportados los elementos señalados en el estudio de la presente ejecutoria y, hecho lo anterior, reindividualice las sanciones referidas para emitir una nueva resolución, lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 235, 253 y 257, así como de los recursos de apelación 58 y 78, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 235, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio de inconformidad 14 y su acumulado 15, ambos de este año.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 253, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del juicio de nulidad electoral 4 y su acumulado 11, ambos del año en curso, dictada el pasado diecisiete de agosto por las razones expuestas en la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 257, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la que se declaró improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por MORENA, respecto de la elección de la junta municipal de Atasta, Carmen, Campeche.

Respecto al recurso de apelación 58, se resuelve:

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución 1140 de este año, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y concejales, correspondientes al proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho, en el estado de Oaxaca.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación 78, se resuelve:

Primero. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución 1160 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

Segundo. Se ordena al referido Consejo General que emita una nueva resolución tomando en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria. Asimismo, se le vincula para que informe a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Tercero. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de sesión correspondiente al recurso de apelación 340 de este año.

Secretario, don César Garay Garduño, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta, César Garay Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta al Pleno con ocho proyectos de resolución de este año.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 810, promovido por Nelly García Hernández, por propio derecho y ostentándose como indígena del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral local de resolver el juicio ciudadano local identificado con la clave 50 dos mil dieciocho, relacionado con la designación de Edwin Vásquez Nazario como comisionado municipal provisional del referido municipio.

Se propone declarar fundado el agravio respectivo y, ordenar la resolución expedita del asunto, ya que de las constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable, se tiene que desde su radicación a la fecha, sólo se advierte un requerimiento de trámite y vista que no justifican el retardo en su resolución, ni se advierte diligencia judicial diversa efectuada en el expediente que fuese consecuente para dejarlo en estado de dictar sentencia, lo cual se aleja del postulado constitucional, referido a la justicia pronta consagrada por el artículo 17 de la ley fundamental.

Me refiero ahora, al juicio de revisión constitucional electoral 192, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral local, respecto de los agravios señalados por el partido actor en esa instancia relacionados con la nulidad de la votación recibida en las cuarenta y tres casillas impugnadas, toda vez que, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local suplió las deficiencias contenidas en la demanda y, de forma exhaustiva, estudió las irregularidades expuestas en relación con la jornada electoral; no obstante, estas resultaron ser genéricas porque no precisaban circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que los agravios expuestos en esta instancia no combaten frontalmente las razones de la responsable, sino que se limita a reiterar los planteamientos de las causales de nulidad invocadas en la instancia local, sin exponer elementos adicionales con los cuales pueda acreditarlas.

Doy cuenta ahora, con los juicios de revisión constitucional electoral 229, 230 y el juicio ciudadano 689, promovidos, respectivamente, por los partidos Chiapas Unido, Verde Ecologista de México y Juana Ruth Gómez Hernández, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de San Andrés Duraznal, postulada por el segundo de los partidos referidos.

Los actores controvierten las sentencias del Tribunal Electoral de esa entidad, en los juicios de nulidad 121 y 122 que, entre otras cuestiones, revocó la determinación adoptada por el consejo municipal y le ordenó declarar la validez de la elección de miembros del ayuntamiento en cita y entregarle la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido Podemos Mover a Chiapas.

La pretensión final de la parte actora, consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia y, en consecuencia, se declare la invalidez de dicha elección.

Su causa de pedir la hacen depender de que la sentencia viola los principios de certeza y legalidad, congruencia y exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable, a través de una falta de valoración probatoria y una indebida fundamentación y motivación, llegó a la conclusión de que para el cómputo de las casillas se debían tomar en cuenta las copias al carbón presentadas por los partidos Podemos Mover a Chiapas, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como las copias certificadas por la secretaría técnica del consejo municipal, siendo que, a su consideración, carecen de certeza los resultados asentados en ella derivado de la violencia que se presentó el día de la jornada electoral.

En principio, dada la conexidad en la causa, se propone su acumulación.

Respecto al fondo del asunto, en relación a las violaciones procesales alegadas por los actores, se considera que les asiste la razón respecto a que el Tribunal local fue omiso en requerir a todos los partidos que contendieron en la elección, y darles vista respecto de las actas de escrutinio y cómputo que presentaron los partidos Podemos Mover a Chiapas, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, las cuales tomó en cuenta para efectuar el cómputo municipal y, con ello, declarar la validez de la elección.

Asimismo, se considera fundado el planteamiento relativo a que el Tribunal local no fue exhaustivo y congruente al no valorar todo el material probatorio; sin embargo, con independencia de lo determinado por la responsable en la sentencia impugnada, lo cierto es que en el caso se considera que no es posible reconstruir el procedimiento de cómputo, toda vez que no hay certeza en la veracidad de los resultados contenidos en las actas.

Ello es así, porque no se encuentra controvertido el hecho de que se presentaron hechos de violencia durante la jornada electoral, en específico, al finalizar el escrutinio y cómputo de las casillas, lo cual es sostenido por todas las partes involucradas.

De esta manera, si bien es cierto que los partidos Podemos Mover a Chiapas, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, aportaron copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, también lo es que el acta circunstanciada de dos de julio y en la del cómputo municipal de cuatro de julio, así como en diversas constancias, se indicó en esencia que la documentación electoral de las casillas había sido robada antes que se realizara el escrutinio y cómputo de las mismas, por lo que el Tribunal local no debió tomar en cuenta la documentación aportada por los citados partidos, ni los resultados consignados en la misma para el cómputo municipal.

Derivado de los actos de violencia que ocurrieron, los cuales, como ya se señaló, no están controvertidos, se considera que se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

vulnerado en el caso el principio rector en materia electoral, consistente en la certeza.

Así, al no existir certeza en la autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo, tampoco lo hay de los resultados en las casillas de las que se conoce recibieron sufragios y, por ende, en modo alguno puede haberlo en el resultado de la elección, por lo cual, se considera que no es posible declarar la validez de la elección, tal como lo sostuvo el consejo municipal electoral de San Andrés Duraznal, Chiapas.

En ese sentido, se propone revocar la sentencia emitida, declarar la invalidez de la elección de integrantes del ayuntamiento referido, revocar las constancias de mayoría y validez respectivas, y comunicar al Congreso del Estado y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, así como a diversas autoridades que se precisan en el proyecto, para que en el ámbito de sus respectivas competencias tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria.

Me refiero ahora a los juicios de revisión constitucional electoral 236, 237, 238 y 239, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, a través de los cuales controvierten la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, por medio del cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección de presidente municipal y regidores, por el principio de mayoría relativa, en el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, otorgando la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

La pretensión de los partidos políticos, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se produzca un cambio de ganador en los comicios. Por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México, pretende ampliar la diferencia entre el primero y segundo lugar, al demostrar que el Tribunal local realizó un indebido estudio de las casillas impugnadas, las cuales, bajo su óptica, debieron haberse anulado.

Al respecto, se propone acumular los expedientes dada la conexidad en la causa y, posterior a ello, confirmar la sentencia impugnada. En primer término porque, de las constancias que obran en el sumario, no existen elementos que puedan contradecir que el instituto político ganador solicitó ante el consejo municipal competente el nuevo escrutinio y cómputo el tres de julio de dos mil dieciocho, ya que, desde ese momento, ya existían indicios de que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los contendientes sería menor al uno por ciento.

Respecto a la cadena de guarda y custodia de la casilla 678 Básica, se advierte que si bien no se cumplieron a cabalidad los lineamientos para el desarrollo de la reunión de trabajo y sesión especial y permanente de cómputo de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, ello por sí mismo, no es determinante para el resultado de la votación, ya que en el caso, existe similitud de los votos totales del acta de cómputo municipal levantada al concluir la jornada electoral, con la emitida durante la etapa de nuevo escrutinio y cómputo.

Por último, respecto a las alegaciones del Partido Verde Ecologista de México, se proponen calificarlas como inoperantes, en virtud de que al

declararse como infundados los agravios mencionados con anterioridad, no variaría los resultados ni se anula la presente elección, por lo que los motivos de disenso de ese instituto político no son determinantes para el cómputo final de los comicios en análisis.

Me refiero ahora al recurso de apelación 63 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinó sancionarlo con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los ingresos y gastos de campaña, referente a los cargos de diputados locales, correspondientes al proceso electoral, por cuanto hace al estado de Veracruz.

La pretensión del recurrente es la de revocar las conclusiones sancionatorias, las cuales se relacionan con la falta de oportunidad en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

Se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, al ser infundada la pretensión del actor, ya que en el caso se tiene probado el incumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, relacionadas con la presentación oportuna de informes sobre ingresos y egresos efectuados con motivo de las campañas, así como con el registro oportuno de eventos de la agenda de actos públicos.

Doy cuenta ahora, con el recurso de apelación 68, el cual fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de las resoluciones 1159 y 1160, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las que, entre otras cuestiones, resolvió sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el estado de Veracruz.

La pretensión del partido actor es revocar los acuerdos impugnados y se dejen sin efecto las multas que le fueron impuestas por considerarlas ilegales, pues señala que la responsable no fundó ni motivó las razones para sancionarlo, de la manera en que lo hizo, respecto de la gradualidad e individualización de las mismas, pues, aunque de manera extemporánea sí atendió sus obligaciones legales, considera que la misma es infundada.

En el proyecto, se propone calificar los agravios como infundados, debido a que, contrario a los sostenido por el accionante, la autoridad responsable lo sancionó de manera proporcional en virtud de las irregularidades acreditadas, toda vez que analizó todos los elementos para la individualización de las sanciones y, por ende, se considera que motivó y fundamentó correctamente los actos objeto del presente recurso.

Doy cuenta ahora, con el recurso de apelación 71, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución 1140 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y concejales de ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario en el estado de Oaxaca.

El partido actor aduce que la resolución es ilegal, por lo que respecta a la determinación de las sanciones contenidas en el considerando treinta y siete punto dos, al estimar que la autoridad fiscalizadora no aplicó el principio de proporcionalidad que debe observar, ya que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

resulta insuficiente para justificar la imposición de las penas que fundamente su actuar en el artículo 456 de la Ley General de las Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que no individualizó las sanciones, sino que en cada conclusión agrupó conductas que debieron estudiarse en lo individual y, en la mayor parte de dichas conclusiones, la autoridad aplicó la misma sanción para diferentes caso, sin que evidenciara los motivos de castigo con penas diferentes en rangos muy amplios, por lo que alega que, en todo caso, atendiendo a que todas las faltas fueron calificadas como graves, ordinarias y sustanciales, lo lógico era aplicar a todos las mínimas penas establecidas.

También argumenta; contraría los principios de proporcionalidad y presunción de inocencia, por una doble sanción de la autoridad, primero en UMAS y luego en un porcentaje de suministración, lo cual representa un exceso en la facultad punitiva de la autoridad.

A partir de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, ya que como se explica en el proyecto, la autoridad responsable justificó la imposición de las sanciones en correspondencia con la gravedad de las conductas imputadas al partido infractor, fundamentándolas y motivándolas debidamente, resultando los agravios vertidos por el apelante, inoperantes e infundados.

Doy cuenta ahora, con el recurso de apelación promovido por MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la resolución 1153, emitida por dicho órgano respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en Tabasco.

La pretensión del actor es que se revoquen las sanciones impuestas en el considerando treinta y ocho punto cinco de la resolución controvertida, derivada de las conclusiones vertidas en los incisos: b), c), d) y e).

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio relativo a la conclusión 5-C34-P2, debido a que en la resolución combatida se advierte que la autoridad responsable dio idénticas razones para imponer la multa del cinco por ciento en las conclusiones: 11P1, 16P1, 27P2 y 32P2; que para imponer el treinta por ciento en la conclusión que se analiza. Por tanto, es inconcuso que la imposición de la sanción más alta carece de la debida motivación, ya que no se expusieron las razones diferentes a las utilizadas para sancionar una misma conducta con un monto inferior.

En consecuencia, se propone revocar la conclusión y su respectiva sanción para los efectos precisados en el considerando cuarto de la sentencia.

Asimismo, se propone declarar infundados los agravios vertidos en contra de las restantes conclusiones, ya que, contrario a los sostenido por la parte actora, el Instituto Nacional Electoral sancionó de manera proporcional las irregularidades acreditadas, en razón de que analizó todos los elementos de las individualizaciones de mérito y, por ende, se considera que motivó y fundamentó correctamente las multas controvertidas.

Por estas y otras razones, se propone modificar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado, Enrique Figueroa. Si me permiten, para referirme al juicio de revisión constitucional electoral 229 y sus acumulados 230 y JDC 689.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: ¿Si no hay algún comentario en los asuntos anteriores? Adelante, señor Magistrado, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Enrique Figueroa.

Antes que nada, darles públicamente las gracias a ustedes y a sus equipos de trabajo, porque este proyecto, la propuesta que se acaba de escuchar, pues se nutrió con los comentarios y aportaciones de ustedes.

Aunque la cuenta fue muy clara, dada por el maestro César Garay, quisiera resaltar algunos aspectos que, al menos en lo que yo llevo como Magistrado del Tribunal Electoral, que ya son treinta y un años, nunca me había tocado ver.

Esta elección, como acabamos de escuchar, fue durante la sesión de cómputo, fue afectada por unos actos de violencia que no están controvertidos y que incluso todas las partes involucradas resaltan, no niegan y hablaron constantemente de esos actos de violencia que empañaron la sesión de cómputo y que impidió que se realizara el cómputo respectivo.

Es cierto que este Tribunal y, concretamente esta Sala, en algunos casos, en varios precedentes, cuando existe la imposibilidad de llevar el cómputo, se ha tratado de reconstruir la sesión de cómputo con las respectivas actas de los partidos; sin embargo, en el caso, tampoco puede validarse eso como pretendió hacerlo el Tribunal, porque partió de premisas inexactas y algunas imprecisiones procesales, violando incluso derechos.

Me explico. En una primera instancia, cuando las autoridades del Consejo Municipal deciden declarar no válida esta elección, por estos actos, porque consta en autos que se robaron el material, toda la paquetería, que no se llenaron actas, ante esa situación, desde mi punto de vista, y como se precisó en el proyecto, los integrantes del consejo, correctamente deciden no validar la elección.

Pero al llegar la impugnación al Tribunal Electoral local, el Tribunal Electoral local pretendiendo seguir el camino que ha seguido este Tribunal Electoral, en sus respectivas Salas, incluso citando un precedente nuestro, dice: "no, pues voy a reconstruir la situación", pero vuelve a requerir a los representantes de los partidos, a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

partidos políticos a que envíen, si es que tienen algunas actas y, varios de ellos que ya habían dicho que no las tenían porque nunca se levantaron porque hubo actos de violencia.

Lo cierto es que uno de ellos, el partido triunfador sí presenta un acta y además el partido requiere nada más a dos partidos no a la totalidad, no respeta la garantía de audiencia de todos los partidos involucrados, incluso, a uno de los que citó le dice: "oye, ya te dijimos que no se levantaron actas, qué quieres que te presente". Y curiosamente y coincidentalmente, extrañamente, dos partidos por ahí presentan unas actas que dicen: "no, yo sí tengo la mía", partidos que ya habían dicho que no las tenían, "sí, yo sí tengo mis actas" y, curiosamente, coinciden con las actas del partido ganador.

Esta situación, junto con estos actos de violencia, no se puede validar, el Tribunal con esas actas valida una elección revocando la decisión del consejo municipal, pero además, lo curioso es que, bueno, ustedes saben que dentro de las partes involucradas pretendieron venir a realizar una especie de alegatos, un grupo integrado por distintas personas, entre ellas, quienes fungieron como presidentes de las mesas directivas de casillas, quienes además presentaron denuncias penales, y lo curioso es que en esas, en los escritos de esas denuncias penales no solamente se ostentaron como lo que fueron, como presidentes de mesa directiva de casilla, sino como representantes del partido ganador y pretendieron venir a esta Sala a defender el acto del partido ganador, ante un hecho, al menos para mí, inédito y nunca visto.

También como un hecho inédito vino, solicitó un grupo de ciudadanos que atendimos, solicitó alegatos, miembros de una parte indígena pertenecientes al comisariado ejidal, que es una de las autoridades que rige y, también de una manera inédita, no solamente solicitaron la nulidad de la elección, sino que resolviéramos que se creara una especie de consejo directivo del que estuvieran ellos al frente, situación en que obviamente esta Sala carece de competencia para ello.

Me refiero a todo este tipo de detalles porque resalta que realmente en este municipio se vive una problemática difícil, una problemática de la que fuimos testigos los tres Magistrados, que muchas de las personas que vinieron vimos el dolor y el sufrimiento en sus ojos, reflejo de que hay una situación grave en esa comunidad, en este municipio.

Y, bueno, ante esta situación, ante estos actos de violencia, donde hubo armas de fuego, disparos, etcétera, donde nadie niega este tipo de situación, violando totalmente todos los principios de certeza, de imparcialidad, ante esta situación, y todo está acreditado, más que acreditado en autos, evidentemente por eso se somete al Pleno esta decisión, que hemos comentado entre los tres Magistrados la gravedad de este asunto, la verdad es que por ello viene el proyecto en el sentido de revocar la resolución reclamada y confirmar la decisión del consejo electoral municipal, de tener por no válida esta elección.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrado Enrique Figueroa. Gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, en relación con este juicio de revisión constitucional, quiero comentar que votaré a favor de la propuesta. La reflexión en relación con lo que ha comentado y con lo que también ya don César Garay dio cuenta al momento de plantear el proyecto, me hace pensar que, efectivamente, estamos en el derecho electoral y, en todos los procesos electorales, la ley contempla situaciones ordinarias y el desarrollo de todos los actos del proceso electoral nos llevan a la idea que se inicia la votación, concluye la votación, se da inicio al escrutinio y cómputo, se llevan a cabo todas estas tareas y, a partir de ahí, ya se obtienen esos primeros resultados, se concluye la actuación de las mesas directivas de casilla y se mandan resultados a los consejos distritales o municipales correspondientes.

Eso es lo ordinario y, a partir de ahí, se da todo el tratamiento y el manejo de los resultados electorales en este proceso de calificación de las elecciones. Sin embargo, la ley no prevé circunstancias o hechos, muy lamentables, como los que ocurrieron precisamente en este grupo de casillas del municipio de Duraznal, en donde precisamente, como lo ha comentado el Magistrado, los actos de violencia fueron de tal entidad que se tuvieron que suspender de inmediato la práctica de escrutinios y cómputos de la votación en dichos centros de votación. Y esto, sin duda alguna, es una situación muy lamentable, que a final de cuentas el legislador nunca nos dio o no maneja una solución a estos casos.

La función jurisdiccional, el contencioso electoral, ha llegado precisamente a establecer criterios muy importantes, como el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, a efecto de poder, precisamente, aunque haya hechos lamentables, buscar salvaguardar, a final de cuentas, los valores fundamentales de los procesos electorales. Y, al amparo de este principio de conservación de actos válidamente celebrados, también el Tribunal Electoral en el año dos mil, la Sala Superior estableció que un cómputo de una elección podía realizarse o ser factible su realización a pesar de la destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales.

En el caso, como bien lo comentan, no existe controversia en cuanto al hecho de que, justo cuando estaban celebrándose las prácticas de escrutinio y cómputo, se dieron estos actos de violencia, se abandonaron las casillas, obviamente los señores funcionarios de las mesas directivas de casilla, pues primero tenían que velar por su seguridad y por su propia persona, antes de atender los aspectos propios de su actuación como funcionarios de casilla.

Y esa es la razón por la cual se abandonaron, en este caso, los paquetes, se abandonó la documentación electoral y, a mí, desde luego, es lo que me permite tener muy claro el hecho de que no podemos contar con elementos objetivos, elementos ciertos que nos permitan cumplir con esta jurisprudencia 22, en cuanto al hecho de poder llevar a cabo un cómputo de una elección aún en estas condiciones y ante la inhabilitación del material electoral.

Por eso, es que a mí me convence la propuesta que nos formula y, desde luego, quiero hacer un reconocimiento tanto a usted como al equipo de trabajo que participó en esta sentencia, porque al amparo de esta jurisprudencia 22 del año dos mil, hemos tenido la oportunidad, incluso en esta Sala Regional, de que ante la destrucción incluso total de todo el material electoral, puede haber la posibilidad de llevar a cabo un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan computar resultados electorales, siempre y cuando, y esto ha sido muy



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

importante destacarlo, y lo hemos hecho a lo largo de las experiencias que hemos tenido en estos asuntos, siempre y cuando existan los documentos con los cuales estemos tratando de hacer esta reconstrucción, nos den de elementos ciertos; es decir, pueda existir certeza en la práctica de reconstrucción que estamos llevando a cabo.

Y eso lo hemos hecho, incluso hace algunas semanas, tratándose algunos asuntos lo resolvimos en ese sentido. Sin embargo, en el caso de San Andrés Duraznal, lamentablemente al tratar de acompañar el trabajo que se hizo en la instancia local, de tratar de reconstruir con los elementos que existían en ese momento y, que se habían aportado, pues realmente vemos que es muy complicado dotar de certeza a este procedimiento de reconstrucción.

¿Por qué? Por todos los elementos que se plantean en el expediente que ha señalado, y una razón fundamental, la base de estos procesos de reconstrucción son actas al carbón, más bien, son las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, tenemos un problema de origen, desde el momento en el que fueron abandonadas las casillas, justo en el momento en que se estaba llevando a cabo la práctica de escrutinio y cómputo de los votos. La parte actora nos plantea que, y asevera incluso en alguna parte de su impugnación, estos hechos lamentables se dieron incluso ya cuando había concluido la jornada electoral.

Lamentablemente, de las constancias que hay en el expediente, incluso de las propias aseveraciones en distintos momentos por parte de los actores, existen contradicciones, no hay una conformidad con lo dicho y, por lo tanto, no tenemos elementos para ello.

Aparte del cúmulo de datos y de elementos, así sea de carácter indiciario, que nos llevan a la conclusión de que esta reconstrucción no fluye como en otros casos hemos tenido, no hay esa fluidez que nos permite reconstruir en condiciones de certeza.

Lamentablemente en este caso y, lo digo, muy lamentablemente, no podemos aplicar este proceso de reconstrucción, porque hay una serie de obstáculos y de elementos que no hacen fluir correctamente esta situación.

¿Y por qué también lo digo que es lamentable? Porque precisamente la sanción más grande que se decreta en materia electoral, es la nulidad de una elección, es un elemento, es lo más grave que nosotros como Tribunales Electorales podemos decretar.

Sin embargo, se justifica esta nulidad de elección, a partir de la falta de certeza que provoca el manejo de los resultados electorales y la imposibilidad de reconstruir esa votación.

Insisto, es lamentable, porque estas situaciones y estos actos de violencia no deben entenderse como una invitación, ya sea para los actores electorales o para quienes en un momento dado están al pendiente de estos procesos electorales, ajenos a los actores electorales, no debe ser una invitación para que si las cosas no van dándose como ellos lo consideran, buscar el mecanismo del sabotaje o de tratar de entorpecer de alguna manera las prácticas electorales.

Por eso, en mi convicción, acompaño plenamente el proyecto, y desde aquí, de esta posición que nos permite poder expresar en este caso de asuntos, yo sí, en caso de ser aprobado el proyecto, yo sí quisiera también, ante las circunstancias, y ante una posible, en caso también

de que esta resolución pueda, de ser impugnada, pueda ser confirmada, en caso de que ya una vez que causara estado esta resolución, sí sería muy importante exhortar a la autoridad electoral, es decir, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Que ante la experiencia lamentable de estos hechos en el municipio de Duraznal, sí se tomen las medidas eficaces, incluso en coordinación con las autoridades de seguridad pública, para que, de realizarse la elección extraordinaria, pueda llevarse a cabo en condiciones que brinden seguridad tanto a los ciudadanos que llegan a emitir su voto, como a los ciudadanos que en su oportunidad estarán al tanto de las labores electorales.

Es lamentable esta situación, pero en estos casos, la falta de certeza justifica la declaración de nulidad de esta elección.

Es cuanto, señores Magistrados. ¿No sé si haya algún otro comentario?

De no ser así, respecto de este o de alguno de los otros asuntos no hay comentarios, le pido señor Secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 810, de los juicios de revisión constitucional electoral 192, 229 y sus acumulados 230 y juicio ciudadano 689, así como del diverso juicio de revisión constitucional electoral 236 y sus acumulados 237, 238 y 239; y de los recursos de apelación 63, 68, 71 y 76, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 810, se resuelve:

Primero. Se declara fundado el agravio expuesto por la parte actora, referido a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos interno número 50 del presente año.

Segundo. Se ordena al referido Tribunal Electoral que una vez que le sea notificada la presente sentencia, dé cumplimiento en los términos precisados en el apartado de efectos del considerando tercero del presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Tercero. Se vincula al órgano jurisdiccional mencionado para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

Cuarto. Se conmina al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que actúe con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia que se le instauren.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 192, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio de inconformidad 16 y su acumulado 17, ambos del año en curso, por el que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección a la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Jalpa de Méndez; y la entrega de la constancia de mayoría y validez a Jesús Selván García candidato ganador por la planilla postulada por el partido político MORENA.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 229 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Estado de Chiapas, el diez de agosto del año en curso, en el juicio de nulidad electoral 121 y su acumulado 122, ambos de este año.

Tercero. Se declara la invalidez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Andrés Duraznal, Chiapas.

Cuarto. Se revocan las constancias de mayoría y validez que expidió el consejo municipal a favor de la planilla de candidatos postulada por el partido Podemos Mover a Chiapas.

Quinto. Comuníquese al Congreso del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria, debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.

Sexto. Se vincula al Congreso del Estado de Chiapas y a la Secretaría de Hacienda de dicho estado, para que adecuen el presupuesto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de que este cuente con los recursos necesarios que le permitan desarrollar la elección.

Séptimo. Se vincula a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de su competencia coadyuve en el desarrollo del proceso electoral extraordinario y garantice que el mismo se lleve en condiciones normales de civilidad, paz y orden.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 236 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio de

inconformidad 10 y sus acumulados 11, 12 y 13, todos de este año, por la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Emiliano Zapata, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por cuanto hace al recurso de apelación 63, se resuelve:

Primero. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución 1160, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de agosto del año en curso, por las razones señaladas en el presente fallo.

Segundo. Se ordena notificar la presente sentencia a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Respecto del recurso de apelación 68, se resuelve:

Primero. Se confirman las resoluciones 1159 y 1160, ambas de este año, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que resolvieron sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador y diputados locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho, en el estado de Veracruz.

Segundo. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia.

En relación al recurso de apelación 71, se resuelve:

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el dictamen consolidado, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

Finalmente, respecto del recurso de apelación 76, se resuelve:

Primero. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución 1153 del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Segundo. Se ordena al referido Consejo General que emita una nueva resolución, tomando en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria. Asimismo, se le vincula para que informe a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Tercero. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución, correspondientes a un juicio de revisión constitucional electoral y a tres recursos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

apelación, todos de la presente anualidad, en los que, en un caso, se propone el sobreseimiento y, en otros, el desechamiento de las demandas.

En efecto, los recursos de apelación 59 y 84, los cuales son promovidos por el Partido Acción Nacional y por Carlos Rigoberto Chacón Pérez, respectivamente, quienes controvierten diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los respectivos dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de los estados de Campeche y Oaxaca.

Asimismo, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 271, promovido conjuntamente por Blanca Patricia Molina Acero y el partido Podemos Mover a Chiapas, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 33 de este año.

Así como también me refiero al recurso de apelación 86, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución 869 de este año, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, sancionó al mencionado partido con una multa con motivo de un procedimiento de queja en materia de fiscalización. De los cuales, tal como se anunció, se propone el sobreseimiento en el recurso de apelación 59 y, el desechamiento de plano de las demandas de los demás medios de impugnación de cuenta, en virtud que se presentaron de manera extemporánea, como se precisa en cada uno de los proyectos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente.

Si no tienen inconveniente, quisiera referirme a la propuesta del recurso de apelación 59.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, señor Magistrado.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente, Magistrado Sánchez Macías. Buenas tardes a todas y a todos.

Quiero intervenir en este proyecto de recurso de apelación 59 del presente año, respecto del cual anuncio respetuosamente que disiento de la propuesta.

No comparto el razonamiento total del proyecto, consistente en sobreseer el recurso por haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a presentarse la demanda fuera de tiempo.

En el proyecto se razona que la resolución impugnada fue emitida el seis de agosto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

por lo que el plazo previsto en la ley procesal de cuatro días para impugnar, transcurrió del siete al diez del citado mes.

En ese orden de ideas, el proyecto señala que, si la demanda se presentó el catorce, resulta extemporánea, lo anterior aplicando la jurisprudencia de la notificación automática y reforzándolo con el requerimiento efectuado al director de la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual informó que la resolución impugnada no tuvo engrose o errata que afectara las conclusiones controvertidas por el partido actor.

Desde mi óptica, compañeros Magistrados, en el caso concreto se debe tener por satisfecho el requisito de la oportunidad con base en el acuse del oficio emitido por la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado, el pasado diez de agosto.

Del oficio aludido, se aprecia que la referida encargada de despacho notificó la resolución impugnada el diez de agosto, al representante del partido actor, la cual, le refiere, que se encuentra engrosada.

A partir de lo anterior, se debe atender a lo previsto en el artículo 26, apartado 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual establece que el secretario realizará el engrose del acuerdo de resolución, la cual deberá notificar personalmente por conducto de la dirección del secretariado, dentro de un plazo, tratándose de asuntos de fiscalización, de setenta y dos horas, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de los medios de impugnación.

En la especie, si la encargada de la dirección del secretariado notificó al partido actor la resolución impugnada el diez de agosto, con base en que la misma fue engrosada, desde mi óptica, entonces el plazo transcurrió del once al catorce del mismo mes y año, por lo que, si la demanda se presentó el día catorce, es claro que su presentación resulta oportuna.

En mi concepto, esta lectura es la que más se ajusta al principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, aunado a que, como juzgadores, estamos obligados por el mandato del artículo 1º Constitucional, de realizar una interpretación conforme y pro persona, sobre todo si dentro del expediente contamos con información posiblemente contradictoria.

Primero, que el justiciable afirma que su demanda es oportuna; segundo, que en el informe circunstanciado no se aduce extemporaneidad alguna; tercero, un oficio de la autoridad responsable que afirma que esa resolución fue engrosada y notificada al hoy apelante el diez de agosto; cuarto, otro diverso oficio de la misma autoridad responsable que afirma ahora que esa resolución no fue engrosada y, por ende, quedó notificada automáticamente el seis de agosto pasado.

Además, estimo que es necesario generar certeza a los justificables sobre la oportunidad que tienen para impugnar este tipo de determinaciones, a efecto de evitar que se pudieran generar dos momentos para controvertir la misma resolución impugnada.

El primero, aquel que sería aplicable para los sujetos obligados, cuyas conclusiones no fueron objeto de engrose; y segundo, el correspondiente a los sujetos obligados cuyas conclusiones sí fueron objeto de engrose.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Por estas razones, compañeros Magistrados, adelanto que si el proyecto es aprobado, formularé un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Algún otro comentario?

De no ser así, yo simplemente quiero, desde luego, razonar el motivo por el cual se presenta el proyecto en los términos que ya señaló el señor Secretario.

De entrada, el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, señala que los medios de impugnación previstos en esa ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente aquel que se tenga conocimiento del acto.

En el caso en particular, en la sesión de seis de agosto, en la cual se resolvieron estos dictámenes, en específico el que está impugnando el Partido Acción Nacional, tuvo presencia el propio partido político, en consecuencia, opera de entrada, al haber sido convocado a la sesión, al contar con el dictamen y con todos los elementos y al estar presente en la sesión, opera la notificación automática por regla general.

A excepciones a este caso de la notificación automática, se dan precisamente cuando existe un engrose, porque precisamente no podría estar enterado de la totalidad de las consideraciones de la resolución sino hasta que se le notifique el engrose correspondiente.

Sin embargo, en el caso en particular, no puede existir esta excepción por el hecho de que este asunto en particular, la resolución que están cuestionando, no fue motivo de engrose alguno.

Entonces, a mí sí, el oriente que me lleva a considerar la propuesta, de entrada, es que opera notificación automática, por un lado: por otro lado, y comenta usted precisamente este oficio de la encargada del despacho del secretariado del Instituto Nacional Electoral, dirigido al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.

Teniendo a la vista este documento advertimos precisamente que en el mismo no podríamos considerarlo que es una notificación de un dictamen o resolución formal, porque, de la lectura de este oficio, se señala que adjunto, le envió los dictámenes y resoluciones aprobados en la sesión.

A mí, sí me guía mucho también la gramática de este oficio, porque en ningún momento se señala que le notificó y menos aún, existe una cédula de notificación, como la que tendría que estarse dando precisamente en una notificación formal, como lo mandata precisamente el Reglamento de Sesiones del Instituto, sino que simplemente le hace un envío de diversas resoluciones; a mí, ese elemento también me llama mucho la atención y precisamente me impide poder considerar que haya existido propiamente una notificación ulterior a la notificación automática.

Comenta usted que no hay, por parte de la autoridad o en el informe circunstanciado, alguna causa de improcedencia que se haga valer; sin embargo, en este caso las causas de improcedencia son de orden

público y de estudio preferente, entonces también, aunque no se haga valer, yo siento que no existe esta posibilidad.

No pudiera existir una contradicción entre la notificación automática del seis, que es actuación del Instituto, con respecto a este oficio, precisamente, porque en ningún momento esta resolución, la que está cuestionando el Partido Acción Nacional, fue motivo de engrose.

Si hubiese existido alguna duda, alguna circunstancia, que lo hemos resuelto en otros momentos, desde luego, sí podríamos, ante esa falta de certeza, aplicar todos los criterios y principios que garantizan un acceso a una tutela judicial efectiva.

Y, finalmente, señor Magistrado, en realidad el motivo también por el cual dejamos el proyecto en los términos que ya han quedado señalados, se debe a que yo asumo que estos medios de impugnación los delegó la Sala Superior, el conocimiento de nosotros, haciendo uso de su facultad de delegación, estos medios de impugnación los estamos conociendo nosotros y, advierto precisamente, que la propia Sala Superior ha dictado o ha emitido parámetros en los cuales estos asuntos deben ser resueltos.

Yo en realidad, baso también parte del motivo del criterio que se sostiene o la propuesta de sobreseimiento, a partir de precisamente, lo que en casos similares ha estado actuando la Sala Superior, es por ello que desde luego la razono, los motivos de la propuesta del proyecto que ha quedado señalado.

¿No sé si hay alguna otra intervención? De no ser así, le pido, Secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de todos los proyectos, con excepción del proyecto del recurso de apelación 59, respecto del cual voto en contra y formularé un voto particular.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 271, así como de los recursos de apelación 84 y 86, de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos; y respecto del recurso de apelación 59 de este año, le informo que fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, del cual anunció la formulación del voto particular, para que sea agregado a la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 271 y en los recursos de apelación 84 y 86 en cada uno de ellos, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Y en el recurso de apelación 59, se resuelve:

Primero. Se sobresee el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional.

Segundo. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el dictado de la presente sentencia.

Al haberse agotado el análisis de resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

**ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA**

MAGISTRADO

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA